

Sumilla. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal estipula la procedibilidad del recurso de revisión en los supuestos en que existan sentencias contradictorias de las cuales pueda inferirse la inocencia del demandante. Empero, debe precisarse que la contradicción de sentencias únicamente se presenta en aquellas proposiciones que tengan dos valores de verdad –verdadero o falso– y de las cuales se predique su corroboración con los hechos –verdad por correspondencia–. En ese sentido, debe descartarse la duda como motivo de contradicción, pues de las proposiciones que abarca no predicen aquellos valores de verdad.

Lima, veinte de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: la demanda de revisión formulado por la defensa técnica de **Alejandrino Ríos Arenas**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que condenó a Alejandrino Ríos Arenas como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado, tipificado en los incisos tres –a mano armada– y cuatro –con el concurso de dos o más personas– del artículo ciento ochenta y nueve, concordante con el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, en perjuicio de Jaime Américo Mejía Quintanilla. En consecuencia, le impusieron doce años de pena privativa de libertad efectiva y fijaron en dos mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios uno a quince–

1.1. El demandante invocó como motivo de revisión el previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados–, por cuanto el recurrente fue investigado junto a otras seis personas por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas y explosivos, de los cuales se tiene que:

1.1.1. Mediante el Recurso de nulidad número cuatro mil ciento treinta y uno-dos mil ocho/La Libertad –folios sesenta y uno a sesenta y nueve–, expedido el quince de abril de dos mil nueve por los integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria, Robin Wilmer Solano Reyes fue absuelto de la imputación por el delito de robo agravado, en perjuicio de Jaime Américo Mejía Quintanilla.

1.1.2. Mediante la sentencia expedida el veintiocho de agosto de dos mil nueve, expedida por los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad –folios setenta a ochenta y dos–, Elmer Teobaldo Santos Ponce y Richard Wilmer Saldaña Cruz fueron absueltos por el delito de robo agravado, en perjuicio de Jaime Américo Mejía Quintanilla.

1.1.3. Mediante sentencia expedida el once de junio de dos mil quince por los integrantes de la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad –folios ochenta y cuatro a noventa y tres–, José Aníbar Cotrina

Rodríguez fue absuelto por el delito de robo agravado, en perjuicio de José Américo Mejía Quintanilla.

1.1.4. Mediante sentencia expedida el veintidós de junio de dos mil seis, expedida por los integrantes de la Segunda Sala Penal

–folios cuarenta y dos a cuarenta y seis–, Henry Stevie Córdova Rodríguez –de quien se tomó en cuenta su confesión sincera– fue condenado como coautor del delito de robo agravado, en perjuicio de Jaime Américo Mejía Quintanilla. En consecuencia, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad y fijaron en quinientos soles el monto de pago por concepto de reparación civil.

1.2. En ese sentido, el demandante Ríos Arenas sostiene que de la imputación realizada solo fueron sentenciados él y su coprocesado Córdova Rodríguez. Empero, la Sala Superior no consideró lo resuelto por el Tribunal, que absolvió a Saldaña Cruz, quien refirió en su manifestación policial que el día de los hechos se encontraba con el recurrente Ríos Arenas en un lugar diferente al de los hechos imputados –folio setenta–.

1.3. Agrega que ello está corroborado con la declaración del sentenciado Córdova Rodríguez, quien en su instructiva –folio ciento siete– indicó que el demandante Ríos Arenas no participó en el ilícito imputado y mucho menos fue el conductor del automóvil en el que se trasladaron los objetos robados. Sindicó en su lugar a un sujeto conocido con el apelativo de “Gordo Pepe”.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL PLANTEAMIENTO

2.1. El inciso uno del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal exige como supuesto de procedibilidad la existencia de sentencias contradictorias de

las cuales se infiera, con suficiente convicción, la inocencia del demandante que recurre vía acción de revisión.

2.2. El impugnante Ríos Arenas ofrece como sentencia contradictoria lo resuelto el veintiocho de agosto de dos mil nueve por los magistrados de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió a su coprocesado Saldaña Cruz por los mismos hechos por los que fue condenado Ríos Arenas el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la mencionada Corte, pese a que los argumentos esgrimidos por Saldaña Cruz fueron los mismos que alegó el demandante.

2.3. De la revisión de autos se advierte que la sentencia absolutoria dictada a favor de Saldaña Cruz –folios setenta a ochenta y uno– fue expedida en tal sentido porque los integrantes que presidieron dicha Sala no hallaron mayores elementos de convicción que vincularan al mencionado procesado con los hechos materia de imputación. Así, se desestimó la tesis inculpativa del representante del Ministerio Público en contra de Saldaña Cruz no porque llegara a acreditarse que el día de los hechos y a la misma hora de acaecido el delito imputado aquel se encontrara con el sentenciado Ríos Arenas en un lugar diferente, sino porque existía duda de que el procesado Saldaña Cruz se encontrara en el lugar del incidente.

2.4. Es decir, la absolución del procesado Saldaña Cruz fue debido a que los elementos de convicción incorporados en el proceso no fueron suficientes para aseverar su participación en los hechos, por lo que los integrantes de la Sala arribaron a una duda que se tradujo a favor del mencionado procesado en virtud del principio de presunción de inocencia.

2.5. Sin embargo, afirmar la existencia de una duda para el presente o cualquier otro caso no implica de por sí la aseveración de que un hecho sea verdadero o falso, pues las proposiciones de las que parten dichos valores de verdad sí se encuentran corroboradas sobre la base del criterio de verdad por correspondencia. En otros términos, los valores de una proposición –verdadero o falso– únicamente se predicán de aquellas premisas que tienen una corroboración con los hechos

–verdad por correspondencia–. Esta conclusión se deriva del principio de la lógica clásica denominado principio de tercio excluido, según el cual dos proposiciones contradictorias ($\{A \text{ es } x\}$ y $\{A \text{ no es } x\}$) o $(A \wedge \sim A)$ no pueden ser verdaderas al mismo tiempo y dentro de la misma relación.

2.6. En ese sentido, el tercio excluido admite dos valores –verdadero o falso– que se predicán únicamente de proposiciones corroboradas y de ningún modo de la duda, y que, si bien nuestro ordenamiento jurídico le otorga criterio para sostener una absolución, nada tiene que ver con la contradicción.

2.7. Así, como ya se sostuvo, la absolución del procesado Saldaña Cruz fue motivada por una duda en la participación de los hechos imputados, que no implicó en lo absoluto una contradicción por lo resuelto por la Sala, que condenó al demandante Ríos Arenas.

2.8. Ello es así no solo en cuanto a un argumento de lógica clásica, sino que el razonamiento motivado por la Sala Mixta Permanente de Trujillo recurrió al artículo ciento cincuenta y ocho del Código Procesal Penal –valoración de la prueba– para desestimar lo sostenido por recurrente Ríos Arenas, por cuanto a folio treinta y ocho la mencionada Sala sostuvo que:

Preguntado a nivel de instrucción y de juicio oral sobre su participación en el hecho, Ríos Arenas ha señalado haberle entregado el vehículo prestado a una persona que conoce como “Gordo Pepe”, quien le manifestó que necesitaba el vehículo para llevar a sus familiares hasta el paradero a la ciudad de Otuzco. Que dicha versión no supera el mínimo test de veracidad desde el punto de la lógica o de las reglas de la ciencia y la experiencia; en principio, ninguna persona medianamente racional entrega un vehículo a otra persona de la cual no conoce sus datos mínimos (nombres, apellidos, dirección), o un lugar donde le van a devolver dicho vehículo. Tampoco es aceptable que después de recuperar el vehículo se le encuentre con las personas que habían utilizado el vehículo para asaltar, celebrando consumiendo licor, en posesión de los bienes robados y que cuando aparece la policía tratare de fugar del lugar de los hechos. Evidentemente, estas argumentaciones son indicios de mala justificación.

2.9. En ese sentido, no solo no existe contradicción entre los resuelto por la Sala que absolvió a Saldaña Cruz –la duda no implica contradicción–, sino que la declaración del demandante Ríos Arenas fue valorada oportunamente por la Sala que lo condenó. Por ello, al existir una valoración de los elementos de prueba incorporados en el proceso, este Tribunal debe abstenerse de pronunciarse sobre este extremo, por cuanto la acción de revisión no contempla como supuesto el reexamen de los medios de prueba.

2.10. Finalmente, respecto a que el sentenciado Coronado Rodríguez en su instrucción manifestó que el demandante Ríos Arenas no participó en los hechos –pues su manifestación se condice con lo alegado por Saldaña Cruz–, debe indicarse que este argumento no reúne la característica de ser una sentencia contradictoria, pues: **i)** es una declaración instructiva y **ii)** dicho sentenciado se sometió a la confesión sincera. Por ello, al no reunir las características exigidas por el inciso uno del

artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal, debe desestimarse este extremo de la pretensión.

2.11. Así, de todo lo anteriormente explicado, no existen razones para estimar la pretensión del demandante Ríos Arenas. En consecuencia, debe desatenderse la demanda interpuesta.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso uno del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por la Secretaría de esta Suprema Sala.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión formulada por la defensa técnica de **Alejandro Ríos Arenas** contra la sentencia expedida el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete por los integrantes de la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

II. IMPONER por mayoría el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. ORDENAR que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.

IV. DISPONER que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

Intervinieron los señores Jueces Supremos Núñez Julca, Pacheco Huancas y Cevallos Vegas por impedimento de los señores Jueces Supremos San Martín Castro, Prado Saldarriaga y Príncipe Trujillo, respectivamente.

S. S.

NEYRA FLORES

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

CEVALLOS VEGAS

IASV/ajsr

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita comparte los argumentos de la presente ejecutoria. Sin embargo, muy respetuosamente disiente en el extremo de la parte que condenaron al demandante Alejandrino Ríos Arenas al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría de la Sala. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo 497 inciso 1 del Código Procesal Penal, prescribe que "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un

incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".

2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo 504 inciso 1 del mismo texto legal que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable (...)" y el inciso 2 "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución (...)"
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo 439 del citado texto normativo, el artículo 445 del mismo cuerpo legal prescribe que "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado.

S.S.

PACHECO HUANCAS

IEPH/GMAP